

## REGLAMENTO DE SEGUROS DE VIDA CON FONDOS DE AHORRO FINANCIERO

**Artículo 1. (Ámbito de aplicación)** Las disposiciones contempladas en el presente reglamento, se aplican a las entidades de seguros de Personas sujetas a la fiscalización de la Superintendencia de Pensiones, Valores y Seguros (SPVS).

### **Artículo 2. (Definiciones)**

**Seguro de Vida con Fondo de Ahorro Financiero:** Son aquellos seguros de vida en cualquiera de sus modalidades, que contemplen la posibilidad adicional de crear un fondo de ahorro financiero del asegurado, a ser constituido mediante depósitos extraordinarios a la prima de seguros, los cuales devengan una tasa de interés garantizada por la aseguradora, con temporalidad determinada en la póliza.

**Depósitos Extraordinarios:** Es todo depósito efectuado por el tomador o asegurado, que excede a la prima del seguro de vida contratado.

**Fondo Individual de Ahorro Financiero:** Es el saldo de los depósitos extraordinarios de cada asegurado, menos cargos pactados, mas el interés garantizado que hubiesen devengado dichos depósitos, mas cualquier otra participación imputable a este, que quede estipulada en la póliza de seguros.

Queda establecido que el fondo de ahorro financiero es una alternativa esencialmente diferente y adicional a un seguro de vida.

**Cargos Pactados:** Es todo descuento efectuado a cada Depósito Extraordinario o bien al Fondo Individual de Ahorro Financiero, cuyo valor o porcentaje se encuentra claramente estipulado en la póliza de seguros.

Se encuentra entre estos de forma enunciativa más no limitativa los siguientes: cargos administrativos, derechos de emisión, cargos por retiro, incrementos previamente pactados y necesarios para la prima de riesgo del seguro, u otros.

**Artículo 3. (Reserva Matemática)** El fondo individual de ahorro financiero correspondiente a cada asegurado, deberá ser registrado en la cuenta de pasivo Reservas Matemáticas por estar sujeto a una tasa de interés garantizada.

A efectos de diferenciar las Reservas Matemáticas actuariales, propias del seguro de vida, de aquellas de carácter financiero y correspondientes a los fondos de ahorro financiero, las entidades aseguradoras que comercialicen estos productos deberán llevar una cuenta analítica, que diferencie en cada ramo el valor de tales reservas por póliza comercializada.

A efectos del control de la Superintendencia de Pensiones, Valores y Seguros, el resumen de dicho estado analítico por tipo de reserva deberá ser presentado junto a los estados financieros mensuales de forma física. En el caso de los estados financieros al cierre de la gestión anual deberán acompañar el detalle inextenso por póliza de ambas reservas.

**Artículo 4. (Retiros Parciales o Totales y capitalización de intereses)** El asegurado podrá efectuar retiros parciales o totales de su Fondo Individual de Ahorro Financiero desde el inicio de vigencia de la póliza o bien a partir de un plazo claramente estipulado en la póliza, el cual no podrá exceder de 12 meses de iniciada la vigencia de la póliza.

El período de capitalización del interés garantizado deberá estar estipulado expresamente en la póliza de seguros.

**Artículo 5. (Registro de Depósitos Extraordinarios)** A partir de la fecha en que el asegurado tenga derecho a retirar saldos parciales o totales de su Fondo Individual de Ahorro Financiero, los Depósitos Extraordinarios por encima de la prima del seguro, no se constituirán en un ingreso para la compañía, salvo la parte que de estos se deduzca por concepto de "Cargos Pactados", de acuerdo a su definición en el artículo 2 del presente reglamento.

Por tanto a partir de la fecha, el importe de los depósitos extraordinarios neto de los cargos pactados, deberá ser contabilizado en base efectivo, acreditándose directamente a la cuenta "Reservas Matemáticas Financieras" y abonando a la cuenta Bancos, mientras estos no sean invertidos.

La Prima correspondiente al seguro de vida comercializado, más las deducciones a los depósitos extraordinarios, deberá ser reconocida como ingreso en la cuenta "Primas de Seguros" y "Primas adicionales" según corresponda de acuerdo al procedimiento normalmente utilizado.

Si alguno de estos cargos fuera descontado del Fondo Individual de Ahorro Financiero en fecha posterior a la contabilización del ingreso, deberá efectuarse el ajuste correspondiente, reconociendo tal cargo como un ingreso por prima, sujeto al aporte de supervisión que determina la Ley N° 1883 de Seguros, según sea el caso.

**Artículo 6. (Inversiones de los Fondos Individuales de Ahorro)** Los Fondos Individuales de Ahorro Financiero, deberán ser invertidos en un plazo máximo de 30 días, contados a partir de la fecha en que se produzca un nuevo Depósito Extraordinario.

Dichas inversiones serán efectuadas mediante mecanismos bursátiles, en valores de oferta pública sujetos al régimen de inversión de las entidades aseguradoras. Quedan terminantemente prohibida la inversión de los Fondos Individuales de Ahorro Financiero en bienes muebles o inmuebles, salvo autorización expresa de la SPVS.

Estos fondos y sus inversiones estarán sujetos a fiscalización específica y dirigida a tal objetivo de parte de la SPVS, pudiendo determinar esta los reportes específicos que requieran ser presentados por las entidades aseguradoras involucradas para su fiscalización.

**Artículo 7. (Reservas Técnicas del Seguro de Vida)** Las reservas técnicas del seguro de vida, sean estas actuariales o bien de riesgo en curso serán constituidas independientemente de las reservas financieras. Estas reservas técnicas serán constituidas en base a la prima de seguros de acuerdo a la base técnica registrada en la SPVS en caso de seguros de vida a largo plazo o bien a 24 avos en caso de seguros de vida a corto plazo.

En ningún caso dichas reservas técnicas serán modificadas o alteradas por la inclusión de Fondo de Ahorro Financiero adicionales al seguro de vida ofertado.

**Artículo 8. (Terminología)** Todas las definiciones y conceptos relativos a los Fondos de Ahorro Financiero, sus características, restricciones y componentes, deberán estar claramente estipulados en la póliza de seguros.

Ninguno de estos conceptos deberá ser nombrado con terminología relativa al seguro de vida o que pudiese ser confundida con los componentes que se refieran al seguro propiamente dicho. En todo caso se deberá definir dichos conceptos con terminología nueva, acorde el criterio que se desea expresar.

**Artículo 9. (Vigencia)** Las disposiciones contempladas en el presente reglamento entran en vigencia a partir de la fecha de emisión de la presente resolución.

Los planes de seguros de vida con componente de ahorro financiero que hayan sido registrados en la SPVS, previos a la emisión de esta reglamentación, mantendrán su terminología, así como las disposiciones que sobre ellos hayan sido emitidas.